



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFP/25.2/2C.27.1/0207-16
OFICIO N° PFP/25.5/2C.27.1/0195-17
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
DENOMINADA ALBA SAN PEDRO, S.A. DE C.V.,
DOMICILIO:

[Redacted address block]
PRESENTE.

Fecha de Emisión: 11/12/2017
Unidad Administrativa: DELEG. NL
Resolución: 1a B/196
Prestador de Servicio: JACOS
Procedimiento Legal: 13 Resolutorio y
Procedimiento de Fomento y
44 Resolutorio y Fomento
Procedimiento Legal: 13 Resolutorio y
44 Resolutorio y Fomento
Riesgo del Titular: Alto, Medio y
Bajo
SUBDELEGADA JURÍDICA
Fecha de actualización:
Riesgo y Campo del Servidor público:

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día once de diciembre del año dos mil diecisiete.

VISTO: Para resolver el procedimiento administrativo N° PFP/25.2/2C.27.1/0207-16, instaurado por esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, a la empresa denominada ALBA SAN PEDRO, S.A. DE C.V., con domicilio en Avenida Humberto Lobo, N° 205 Norte, Colonia del Valle, Municipio de San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León.

RESULTANDO

1.- Que esta Procuraduría emitió la Orden de Inspección N° PFP/25.2/2C.27.1/0207-16, de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis, en cuyo cumplimiento se efectuó la visita de Inspección N° PFP/25.2/2C.27.1/0207-16, de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis, a la empresa denominada ALBA SAN PEDRO, S.A. DE C.V. con domicilio en Avenida Humberto Lobo, N° 205 Norte, Colonia del Valle, Municipio de San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- Practicada que fue la diligencia de inspección mediante el levantamiento del Acta de Inspección referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada ALBA SAN PEDRO, S.A. DE C.V., toda vez que incurrió en infracciones relacionadas a los artículos 42, 45, 46, 47 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción III, IV, VI, VII, 71, 82 del Reglamento.

3.- Con fecha veintiocho del mes de Abril del año dos mil diecisiete, el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dictó Acuerdo de Emplazamiento N° PFP/25.5/2C.27.1/0081-17 radicándose el procedimiento bajo el expediente N° PFP/25.2/2C.27.1/0207-16, mismo que le fue legalmente notificado el día veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete, con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección mismas que se tienen por transcritas por economía procesal y se le impusieron las medidas correctivas necesarias, siendo estas:

- 1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con el Registro como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos, en el cual se enlisten los residuos peligrosos siguientes: aceite lubricante usado, filtros de aceite usados, solvente usado (diésel), cartón y papel contaminados de aceite lubricante usado y grasas, guantes de tela y carmaza contaminados de aceite lubricante y grasa, plástico contaminado de aceite lubricante, estopos contaminados de aceite lubricante, grasa y diésel, madera contaminada de aceite lubricante y grasa, tambores vacíos que contuvieron aceite lubricante usado, aerosoles que contuvieron solvente como agente limpiador/recipientes que contuvieron aceite lubricante usado, barras de plomo usadas, generados del balanceo de llantas), acumuladores automotrices ácido-plomo, lámparas fluorescentes; mismos que fueron observados durante la visita de inspección, de acuerdo con lo previsto en los artículos 46 y 47, que en su caso le aplique de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

- 2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con Autocategorización como generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de acuerdo a los residuos peligrosos que genera dentro de sus instalaciones, siendo los siguientes: aceite lubricante usado, filtros de aceite usados, solvente usado (diésel), cartón y papel contaminados de aceite lubricante usado y grasas, guantes de tela y carmaza contaminados de aceite lubricante y grasa, plástico contaminado de aceite lubricante,

[Handwritten signature and stamp]

estopos contaminados de aceite lubricante, grasa y diésel, madera contaminada de aceite lubricante y grasa, tambores vacíos que contuvieron aceite lubricante usado, aerosoles que contuvieron solvente como agente limpiador, recipientes que contuvieron aceite lubricante usado, barras de plomo, acumuladores automotrices ácido-plomo y lámparas fluorescentes; mismos que fueron observados durante la visita de inspección, de acuerdo con lo previsto en los artículos 46 y 47, que en su caso le aplique de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

3.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que identifica y/o etiqueta los Residuos Peligrosos que genera, en virtud de que al momento de la visita de inspección se que los residuos que genere, se encuentran en las siguientes condiciones de envasado, pero ninguno Identificado ni etiquetado:

- 02 tambores de 200L conteniendo al 50% de su capacidad la mezcla de residuos peligrosos (litros de aceite usado, aerosoles que contuvieron agentes limpiadores, papel, plástico y cartón contaminado con aceite lubricante) con residuos no peligrosos (botellas que contuvieron refresco, jugo, refacciones viejas);

- 02 tambores de 200L conteniendo al 25% de su capacidad cada uno de aceite lubricante usado;

- 02 tambores vacíos que contuvieron aceite lubricante;

- 02 litros de diésel usado; y

- 01 tambo de 200L conteniendo al 100% de su capacidad la mezcla de residuos peligrosos (litros de aceite usados, aerosoles que contuvieron agentes limpiadores, papel, plástico y cartón contaminados con aceite lubricante) con residuos no peligrosos (botellas que contuvieron refresco, jugos, platos desechables para alimento y envolturas de frijoles) lo anterior de acuerdo a lo previsto en la fracciones I y IV del artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 45, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

- 4.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que lleva a cabo el manejo separado de los Residuos peligrosos que genera para evitar mezclas de residuos peligrosos con otros sustancias o residuos incompatibles para evitar la mezcla de los mismos de acuerdo a lo previsto en artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos.

- 5.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que se transporta los residuos peligrosos que se generen mediante empresa y/o persona física debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de acuerdo a lo previsto en la fracción VI del artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo;

- 6.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, la adecuado disposición final de los residuos peligrosos que genera dentro de sus instalaciones, mediante empresa y/o persona física debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo a lo previsto en la fracción VII del artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

- 7.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que el establecimiento cuenta con un área destinada como Almacén temporal de residuos peligrosos que genera, misma que deberá de cumplir los requerimientos señalados en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo establecido en la

fracción V del artículo 46 del citado reglamento, y con los artículos 46 y 47, que en su caso le aplique, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surto efectos la notificación del presente acuerdo.

8.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con la Bitácora correspondiente al año 2013 y 2014 de sus Residuos Peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 46 y 47, que en su caso le aplique, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surto efectos la notificación del presente acuerdo.

9.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que presento su Cedula de Operación Anual, ante la secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los años 2014 y 2015 donde se registren las actividades que se realizaron para los residuos peligrosos siguientes: textiles contaminados de materiales y/o residuos peligrosos; barreruras de limpieza; madera contaminada de materiales y/o residuos peligrosos; plástico impregnado de pintura base solvente; cartón contaminado de materiales y/o residuos peligrosos; supersaco contaminado con materiales y/o residuos peligrosos; guantes; tãmbos vacíos; lámparas fluorescentes inservibles, cubetas y lotos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos; mismos que fueron observados durante la visita de inspección, de acuerdo con lo previsto en los artículos 46 y 47, que en su caso le aplique de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surto efectos la notificación del presente acuerdo." [sic]

4.- en fecha seis de julio del año dos mil diecisiete se realizó el acuerdo de prórroga N° PFP/25.5/2C.27.1/553-17 el cual fue legalmente notificado en fecha siete del mismo mes y año, por medio de estrados visibles (Rotulación) dentro de las instalaciones de esta Dependencia, de conformidad con el artículo 167-bis fracción III, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

5.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el documento señalado en el párrafo inmediato anterior y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ALBA SAN PEDRO S.A. DE C.V., esta Autoridad emitió en fecha veinte de noviembre del año dos mil diecisiete, el Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFP/25.5/2C.27.1/0176-17, el cual fue legalmente notificado en fecha veintinueve del mismo mes y año, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, lo que se pronuncia conforme a los siguientes:

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidos y sancionados por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 párrafo cuarto, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6º, 79 fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Transitorio Octavo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso o), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, párrafo séptimo, numeral dieciocho y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; artículo Único, Término Primero, fracción 11, inciso o) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Así mismo la competencia por



materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Residuos Peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en sus artículos 1 fracciones V, VI, X, XI, y XIII, 6, 7 fracciones VI, VII, VIII, XVIII, y XXVI y 8, así como en los artículos 154 y 159 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

II.- Esta Autoridad hace del conocimiento al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ALBA SAN PEDRO, S.A. DE C.V., que en base a los artículos 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 72, 73 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se decreta de Oficio la acumulación de los Actas de Inspección Nos. FFPA/25.2/2C.27.1/0207-16 y FFPA/25.2/2C.27.1/0088-17 de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis y trece de noviembre del año dos mil diecisiete, respectivamente levantadas en consecuencia de las Órdenes de Inspección Nos. FFPA/25.2/2C.27.1/0207-16 y FFPA/25.2/2C.27.1/0088-17 de fechas trece de octubre del año dos mil dieciséis y trece de noviembre del año dos mil diecisiete respectivamente.

III.- De lo circunstanciado en el Acta de Inspección N° FFPA/25.2/2C.27.1/0207-16 de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis, se desprende que las irregularidades que se le imputan a la empresa denominada ALBA SAN PEDRO, S.A. DE C.V., se hacen consistir en:

MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

LRREGULARIDAD 1.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada ALBA SAN PEDRO, S.A. DE C.V., NO acreditó ante esta Autoridad contar con el Registro como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos, en el cual se enlisten los residuos peligrosos siguientes: aceite lubricante usado, filtros de aceite usados, solvente usado (diésel), cartón y papel contaminados de aceite lubricante usado y grasa, guantes de tela y coraza contaminados de aceite lubricante y grasa, plástico contaminado de aceite lubricante y grasa, guantes de tela y coraza contaminados de aceite lubricante y grasa, plásticos contaminados de aceite lubricante y grasa, estopos contaminados de aceite lubricante usado, aerosoles que contuvieron aceite lubricante y grasa, plomo usados (generados del balanceo de llantas), acumuladores automotrices ácido-plomo, lámparas fluorescentes;

En relación a la presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° FFPA/25.5/2C.27.1/0081-17 de fecha veintiocho de mes de Abril del año dos mil diecisiete, se ordenó como medida correctiva siguiente: "... 1.- Deberá de acreditar ante esta Autoridad que cuenta con el Registro como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos, en el cual se enlisten los residuos peligrosos siguientes: aceite lubricante usado, filtros de aceite usados, solvente usado (diésel), cartón y papel contaminados de aceite lubricante usado y grasa, guantes de tela y coraza contaminados de aceite lubricante y grasa, plástico contaminado de aceite lubricante, estopos contaminados de aceite lubricante, grasa y diésel, madera contaminada de aceite lubricante y grasa, tanques vacíos que contuvieron aceite lubricante usado, aerosoles que contuvieron solvente como agente limpiador, recipientes que contuvieron aceite lubricante usado, plomo, lámparas fluorescentes; mismos que fueron observados durante la visita de inspección, de acuerdo con lo previsto en los artículos 46 y 47, que en su caso le aplique de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas N° FFPA/25.2/2C.27.1/0088-17, de fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante el cual se ordenó lo siguiente:

"Al momento de la visita, se le solicita al C. visitado, si cuenta con el registro como empresa Generadora de Residuos peligrosos, por lo que el C. visitado menciona que al momento de la visita no cuenta con dicho documento." (sic)

Por lo anteriormente manifestado y toda vez que mediante la visita de verificación de medidas de emplazamiento anteriormente señalada se acreditó que NO SUBSANA NI DESVIRTUA la irregularidad N° 1,

LRREGULARIDAD 2.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada ALBA SAN PEDRO, S.A. DE C.V., NO acreditó ante esta Autoridad contar con Autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de acuerdo a los residuos peligrosos que genera dentro de sus instalaciones, siendo los siguientes: aceite lubricante usado, filtros de aceite usados, solvente usado (diésel), cartón y papel contaminados de aceite lubricante usado y grasa, guantes de tela y coraza contaminados de aceite lubricante y grasa, plástico

contaminado de aceite lubricante, estopos contaminados de aceite lubricante, grasa y diésel, madera contaminada de aceite lubricante y grasa, tambores vacíos que contuvieron aceite lubricante usado, aerosoles que contuvieron solvente como agente limpiador, recipientes que contuvieron aceite lubricante usado, barras de plomo, acumuladores automotrices ácido-plomo y lámparas fluorescentes;

En relación a lo presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PPA/25.5/2C.27.1/0081-17 de fecha veintiocho del mes de Abril del año dos mil diecisiete, se ordenó como medida correctiva la siguiente: "... 2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con Autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de acuerdo a los residuos peligrosos que genera dentro de sus instalaciones, siendo los siguientes: aceite lubricante usado, filtros de aceite usados, solvente usado (diésel), cartón y papel contaminados de aceite lubricante usado y grasa, guantes de tela y coraza contaminados de aceite lubricante y grasa, plástico contaminado de aceite lubricante, estopos contaminados de aceite lubricante, grasa y diésel, madera contaminada de aceite lubricante y grasa, tambores vacíos que contuvieron aceite lubricante usado, aerosoles que contuvieron solvente como agente limpiador, recipientes que contuvieron aceite lubricante usado, barras de plomo, acumuladores automotrices ácido-plomo y lámparas fluorescentes; mismos que fueron observados durante la visita de inspección, de acuerdo con lo previsto en los artículos 46 y 47, que en su caso le aplique de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas N° PPA/25.2/2C.27.1/0088-17, de fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante el cual se accionó lo siguiente:

"Al momento de la visita, se le solicita al C. visitado, si cuenta con la Autocategorización como generador de residuos peligrosos, por lo que el C. visitado, menciona que, al momento no cuenta con dicho documento." (sic).

Por lo anteriormente manifestado, y toda vez que mediante la visita de verificación de medidas de emplazamiento anteriormente señalada, se acreditó que NO SUBSANA NI DESVIRTUA la irregularidad N° 2

LRREGLARIDAD 3. Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada ALBA SAN PEDRO, S.A. DE C.V., NO acreditó ante esta Autoridad que Identifica y/o etiqueta los Residuos Peligrosos que genera

En relación a lo presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PPA/25.5/2C.27.1/0081-17 de fecha veintiocho del mes de Abril del año dos mil diecisiete, se ordenó como medida correctiva, la siguiente: "... 3.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que Identifica y/o etiqueta los Residuos Peligrosos que genera, en virtud de que al momento de la visita de inspección se que los residuos que genere, se encuentran en los siguientes condiciones de envasado, pero ninguno identificado ni etiquetado."

- 02 tambores de 200L conteniendo al 50% de su capacidad la mezcla de residuos peligrosos (filtros de aceite usado, aerosoles que contuvieron agentes limpiadores, papel, plástico y cartón, contaminado con aceite lubricante) con residuos no peligrosos (botellas que contuvieron refresco, jugo, refacciones viejas);
- 02 tambores de 200L conteniendo al 25% de su capacidad cada uno de aceite lubricante usado;
- 02 tambores vacíos que contuvieron aceite lubricante;
- 02 litros de diésel usado; y

• 01 tambo de 200L conteniendo al 100% de su capacidad la mezcla de residuos peligrosos (filtros de aceite usados, aerosoles que contuvieron agentes limpiadores, papel, plástico y cartón contaminados con aceite lubricante) con residuos no peligrosos (botellas que contuvieron refresco, jugos, platos desechables para alimento y envolturas de fritos).

Lo anterior de acuerdo a lo previsto en la fracciones I y IV del artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 45, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas N° PPA/25.2/2C.27.1/0088-17, de fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante el cual se accionó lo siguiente:



"Al momento de realizar la Inspección dentro de las instalaciones, se observa que los residuos peligrosos no se encuentran etiquetados conforme lo marca el artículo 45 del LGPGIR Y 46 del reglamento LGPGIR." (sic)

Por lo anteriormente manifestado y toda vez que mediante la visita de verificación de medidas de emplazamiento anteriormente señalada se acreditó que NO SUBSANA NI DESVIRTUA la irregularidad N° 3

L R R E G U L A R I D A D 4.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada ALBA SAN PEDRO, S.A. DE C.V., NO acreditó ante esta Autoridad que lleva a cabo el manejo separado de los Residuos peligrosos que genera para evitar mezclas de residuos peligrosos con otras sustancias o residuos incompatibles, para evitar la mezcla de los mismos.

En relación a la presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFP/25.5/2C.27.1/0081-17 de fecha veintiocho del mes de Abril del año dos mil diecisiete, se ordenó como medida correctiva la siguiente: "...4.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que lleva a cabo el manejo separado de los Residuos peligrosos que genera para evitar mezclas de residuos peligrosos con otras sustancias o residuos incompatibles, para evitar la mezcla de los mismos, de acuerdo a lo previsto en artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos.

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas N° PFP/25.2/2C.27.1/0088-17, de fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante el cual se acento lo siguiente:

"Al momento de realizar la Inspección dentro de las instalaciones, se observa dentro de los contenedores de residuos peligrosos, mezclas con otros residuos no compatibles. El C. visitado menciona que después de coleccionar todos sus residuos generados, dentro del contenedor, son separados los peligrosos de los que no lo son, para que la empresa que llenen contratada se los lleve a conlilar." (sic)

Por lo anteriormente manifestado y toda vez que mediante la visita de verificación de medidas de emplazamiento anteriormente señalada se acreditó que NO SUBSANA NI DESVIRTUA la irregularidad N° 4,

L R R E G U L A R I D A D 5.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada ALBA SAN PEDRO, S.A. DE C.V., NO acreditó ante esta Autoridad que se transporta los residuos peligrosos que se generan mediante empresa y/o persona física debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

En relación a la presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFP/25.5/2C.27.1/0081-17 de fecha veintiocho del mes de Abril del año dos mil diecisiete se ordenó como medida correctiva lo siguiente: "...5.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que se transporta los residuos peligrosos que se generan mediante empresa y/o persona física debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo a lo previsto en la fracción VI del artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas N° PFP/25.2/2C.27.1/0088-17, de fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante el cual se acento lo siguiente:

"Al momento de la visita, se le solicita al C. visitado si cuenta con los manifiestos de transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, a los que el C. visitado exhibe dichos manifiestos en original y copia, de los años 2014, 2015 y 2016, y en los mismos sólo se menciona en la descripción del residuo peligrosos el ACEITE USADO.

Se encuentran llenados todos los datos y con su debido sello y firma.

Empresa transportista: Marco Antonio Cilio Olivares

Autorización 19-I-013D-09

Oscar Cilio Olivares

Autorización 19-46-GM-1-007D-07

Empresa destinatario: PROMOTORA Y TRANSFORMADORA DE ENERGÍA, S.A. DE C.V.

Autorización 19-IV-050-15" (sic)



Así mismo es de mencionarse que no acreditó el transporte mediante empresas Autorizadas por la SEMARNAT de los demás residuos observados en la visita inicial siendo los siguientes: filtros de aceite usados, solvente usado (diésel), cartón y papel contaminados de aceite lubricante usado y graso, guantes de tela y carnoza contaminados de aceite lubricante y graso, plástico contaminado de aceite lubricante, estopos contaminados de aceite lubricante, graso y diésel, madera contaminado de aceite lubricante y graso, tambores vacíos que contuvieron aceite lubricante usado, aerosoles que contuvieron solvente como agente limpiador, recipientes que contuvieron aceite lubricante usado, barras de plomo usados (generados del balanceo de llantos), acumuladores automotrices ácido-plomo, lámparas fluorescentes.

Por lo anteriormente manifestado y toda vez que mediante la visita de verificación de medidas de emplazamiento anteriormente señalada se acreditó que SI SUBSANA PARCIAMENTE MAS NO DESVIRTUA la irregularidad N° 5.

LRREGLARIDAD 6.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada ALBA SAN PEDRO, S.A. DE C.V., NO acreditó ante esta Autoridad contar con disposición final de los residuos peligrosos que genera dentro de sus instalaciones, mediante empresa y/o persona física debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En relación a lo presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFP/A/25.5/2C.27.1/0081-17 de fecha veintiocho del mes de Abril del año dos mil diecisiete se ordenó como medida correctiva la siguiente: "... 6.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, lo adecuado disposición final de los residuos peligrosos que genera dentro de sus instalaciones, mediante empresa y/o persona física debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo a lo previsto en la fracción VII del artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

Por lo anterior y derivado del acto de verificación de medidas N° PFP/A/25.2/2C.27.1/0088-17, de fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante el cual se acento lo siguiente:

"Al momento de la visita, se le solicita al C. visitado, si cuenta con las autorizaciones de las empresas contratadas, para la adecuada disposición final, a lo que el C. visitado menciona que al momento no cuenta con dichas autorizaciones." (sic)

Por lo anteriormente manifestado y toda vez que mediante la visita de verificación de medidas de emplazamiento anteriormente señalada se acreditó que NO SUBSANA NI DESVIRTUA la irregularidad N° 6

LRREGULARIDAD 7.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada ALBA SAN PEDRO, S.A. DE C.V., NO acreditó ante esta Autoridad que el establecimiento cuenta con un área destinada como Almacén temporal de residuos peligrosos que genera.

En relación a lo presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFP/A/25.5/2C.27.1/0081-17 de fecha veintiocho del mes de Abril del año dos mil diecisiete se ordenó como medida correctiva la siguiente: "... 7.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que el establecimiento cuenta con un área destinada como Almacén temporal de residuos peligrosos que genera, mismo que deberá de cumplir los requerimientos señalados en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo establecido en la fracción V del artículo 46 del citado reglamento, y con los artículos 46 y 47, que en su caso le aplique, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

Por lo anterior y derivado del acto de verificación de medidas N° PFP/A/25.2/2C.27.1/0088-17, de fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante el cual se acento lo siguiente:

"Al momento se observa que la empresa no cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos, teniendo contenedores de mezclas de residuos peligrosos con no peligrosos (como botes de refresco, charols de comida, etc.), por todo el establecimiento" (sic)

Por lo anteriormente manifestado y toda vez que mediante la visita de verificación de medidas de emplazamiento anteriormente señalada se acreditó que NO SUBSANA NI DESVIRTUA la irregularidad N° 7,



LRREGULARIDAD 8. Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada ALBA SAN PEDRO, S.A. DE C.V., NO acreditó ante esta Autoridad contar con Bitácora correspondiente al año 2013 y 2014 de sus Residuos Peligrosos.

En relación a la presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFP/25.5/2C.27.1/0081-17 de fecha veintiocho del mes de Abril del año dos mil diecisiete, se ordenó como medida correctiva la siguiente: "...- 8.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con la Bitácora correspondiente al año 2013 y 2014 de sus Residuos Peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 46 y 47, que en su caso le aplique, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas N° PFP/25.2/2C.27.1/0088-17, de fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante el cual se ocento lo siguiente:

"Al momento de la visita, se le solicita al C. visitado si cuenta con bitácoras de los años 2013 y 2014, a lo que el C. visitado menciona no contar con dichas bitácoras." (sic)

Por lo anteriormente manifestado y toda vez que mediante la visita de verificación de medidas de emplazamiento anteriormente señalada se acreditó que NO SUBSANA NI DESVIRTUA la irregularidad N° 8,

LRREGULARIDAD 9. Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada ALBA SAN PEDRO, S.A. DE C.V., NO acreditó ante esta Autoridad contar con Cedula de Operación Anual ante la secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los años 2014 y 2015 donde se registren las actividades que se realizaron para los residuos peligrosos siguientes: textiles contaminados de materiales y/o residuos peligrosos; barreras de limpieza; madera contaminada de materiales y/o residuos peligrosos; plástico impregnado de pintura base solvente; cartón contaminado de materiales y/o residuos peligrosos; supersaco contaminado con materiales y/o residuos peligrosos; guantes; tampos vacíos; lámparas fluorescentes; inservibles; cubetas y latas que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos; mismos que fueron observados durante la visita de inspección.

En relación a la presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFP/25.5/2C.27.1/0081-17 de fecha veintiocho del mes de Abril del año dos mil diecisiete se ordenó como medida correctiva la siguiente: "...9.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que presente su Cedula de Operación Anual ante la secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los años 2014 y 2015 donde se registren las actividades que se realizaron para los residuos peligrosos siguientes: textiles contaminados de materiales y/o residuos peligrosos; barreras de limpieza; madera contaminada de materiales y/o residuos peligrosos; plástico impregnado de pintura base solvente; cartón contaminado de materiales y/o residuos peligrosos; supersaco contaminado con materiales y/o residuos peligrosos; guantes; tampos vacíos; lámparas fluorescentes; inservibles; cubetas y latas que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos; mismos que fueron observados durante la visita de inspección, de acuerdo con lo previsto en los artículos 46 y 47, que en su caso le aplique, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (sic)

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas N° PFP/25.2/2C.27.1/0088-17, de fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante el cual se ocento lo siguiente:

"Al momento de la visita, se le solicita al C. visitado si cuenta con las COA's 2014, 2015 y 2016, a lo que el C. visitado menciona no contar con ellas." (sic)

Por lo anteriormente manifestado y toda vez que mediante la visita de verificación de medidas de emplazamiento anteriormente señalada se acreditó que NO SUBSANA NI DESVIRTUA la irregularidad N° 9,

IV.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que los Irregularidades 1,2,3,4,6,7,8 y 9 NO FUERON SUBSANADAS NI DESVIRTUADAS Y LA IRREGULARIDAD 5 SI FUE SUBSANADA PARCIALMENTE MAS NO DESVIRTUADA toda vez que contravino lo establecido en los artículos 42, 45,46, 47 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, II, IV, V, VI, VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción I, II, IV, VI, VII, 71, 82 del Reglamento.

V.- Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada ALBA SAN PEDRO, S.A. DE C.V., las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposiciones de las sanciones administrativas conducentes, en los

términos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 107, 112 fracciones I y V y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en cuenta:

a) La gravedad:

Residuos Peligrosos.- Una empresa que brinda servicios de disposición final de residuos peligrosos, puede llegar a tener emisiones al aire, descargas de aguas residuales al drenaje o generar residuos remanentes, por lo anterior requiere de manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, a fin de verificar que los mismos lleguen a su destino final y se manejen de principio a fin de manera segura y ambientalmente adecuado.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa mediante lo asentado en el Acta de Inspección N° PFP/25.2/2C.27.1/0207-16 de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis, se desprende que tiene como actividad principal comercio al por menor de llantas y cámaras, corbatas, válvulas de cámara y tapones para automóviles, camionetas y camiones de motor, que el inmueble donde ejerce su actividad es de su propiedad, que cuenta con un total de 08 empleados. Por lo anteriormente mencionado, es de considerarse que las condiciones económicas que prevalecían al momento de la visita a la empresa denominada ALBA SAN PEDRO, S.A. DE C.V., son las adecuadas y suficientes para poder respaldar sus infracciones ambientales, ya que es una empresa económicamente activa al estar en funcionamiento.

c) En cuanto a la reincidencia:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación dependiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la empresa denominada ALBA SAN PEDRO, S.A. DE C.V. y por lo tanto **NO** se considera reincidente

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refirieron los considerados, que anteceden y en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada ALBA SAN PEDRO, S.A. DE C.V., es factible colegir que conoce los obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente y por lo tanto se considera que no hubo un carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que **NO** genero un beneficio económico a la empresa denominada ALBA SAN PEDRO, S.A. DE C.V.

VI.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112, fracciones I y V y 106 fracción II, 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina aplicar a la empresa denominada ALBA SAN PEDRO, S.A. DE C.V., las siguientes sanciones:

- 1.- Por NO acreditar ante esta Autoridad contar con el **Registro como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos**, en el cual se enlisten los residuos peligrosos, siguientes: aceite lubricante usado, filtros de aceite usados, solvente, usado (diésel), cartón y papel contaminados de aceite lubricante usado y grasa, guantes de tela y corchazo contaminados de aceite lubricante y grasa, plástico contaminado de aceite lubricante, estopos contaminados de aceite lubricante, grasa y diésel, madera contaminado de aceite lubricante y grasa, tambores vacíos que contuvieron aceite lubricante usado, aerosoles que contuvieron solvente como agente limpiador, recipientes que contuvieron aceite lubricante usado, barras de plomo usadas (generadas del balanceo de llantas), acumuladores automotrices ácido-plomo, lámparas fluorescentes; mismos que fueron observados durante la visita de inspección.

Hechos que quedaron evidenciados en el acta de inspección que diera origen al presente que se resuelve N° PFP/25.2/2C.27.1/0207-16 de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis, por lo tanto se aplica una multa atenuada de \$ 45,294.00 (cuarenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) equivalente a 600 Unidades de Medida y Actualización a razón de \$75.49 (Setenta y cinco mil pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil diecisiete y que entro en vigor en fecha primero de febrero del año dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y

cartón contaminados con acetileno lubricante) con residuos no peligrosos (botellas que contuvieron refresco, jugos, platos desechables para alimento y envolturas de fillos).

Hechos que quedaron evidenciados en el acta de inspección que diero origen al presente que se resuelve N° PFP/25.2/2C.27.1/0207-16 de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis, por lo tanto se aplica una multa **atenuada de \$ 37,745.00 (pesos 00/100 M.N.)** equivalente a 500 Unidades de Medida y Actualización o razón de \$75.49 (Setenta y cinco mil pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil diecisiete y que entro en vigor en fecha primero de febrero del año dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformados y adicionados diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomara en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, lo cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, lo anterior por haber infringido lo señalado en el artículo 106 fracción XV de la Ley en mención en relación con los artículos I y IV del artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 45, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

4.- Por NO acreditar ante esta Autoridad que lleva a cabo el manejo separado de los Residuos Peligrosos que genera para evitar mezclas de residuos peligrosos con otras sustancias o residuos incompatibles; por evitar la mezcla de los mismos.

Hechos que quedaron evidenciados en el acta de inspección que diero origen al presente que se resuelve N° PFP/25.2/2C.27.1/0207-16 de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis, por lo tanto se aplica una multa **atenuada de \$ 7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)** equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización o razón de \$75.49 (Setenta y cinco mil pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil diecisiete y que entro en vigor en fecha primero de febrero del año dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformados y adicionados diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomara en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, lo cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, lo anterior por haber infringido lo señalado en el artículo 106 fracción III de la Ley en mención en relación con los artículos 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos;

5.- Por NO acreditar ante esta Autoridad que se transporta los residuos peligrosos que se generon mediante empresa y/o persona física debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Hechos que quedaron evidenciados en el acta de inspección que diero origen al presente que se resuelve N° PFP/25.2/2C.27.1/0207-16 de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis, por lo tanto se aplica una multa **atenuada de \$ 7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)** equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización o razón de \$75.49 (Setenta y cinco mil pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil diecisiete y que entro en vigor en fecha primero de febrero del año dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformados y adicionados diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y

Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, lo anterior por haber infringido lo señalado en el artículo 106 fracción II de la Ley en mención en relación con la fracción VI del artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

6.- Por NO acreditar ante esta Autoridad que la adecuada **disposición final** de los residuos peligrosos que genera dentro de sus instalaciones, mediante **empresa y/o persona física debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**.

Hechos que quedaron evidenciados en el acta de inspección que afuera origen al presente que se resuelve N° PFP A/25.2/2C.27.1/0207-16 de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis, por lo tanto se aplica una multa atenuada de \$ **33970.50 (treinta y tres mil novecientos setenta pesos 50/100 M.N.)** equivalente a 450 Unidades de Medida y Actualización a razón de \$75.49 (Setenta y cinco mil pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil diecisiete y que entro en vigor en fecha primero de febrero del año dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionados diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como Unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, lo anterior por haber infringido lo señalado en el artículo 106 fracción II de la Ley en mención en relación con la fracción VII del artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

7.- Por NO acreditar ante esta autoridad que el establecimiento cuenta con un área destinada como **Almacén temporal de residuos peligrosos que genera**

Hechos que quedaron evidenciados en el acta de inspección que afuera origen al presente que se resuelve N° PFP A/25.2/2C.27.1/0207-16 de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis, por lo tanto se aplica una multa atenuada de \$ **45 294.00 (cuarenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)** equivalente a 600 Unidades de Medida y Actualización a razón de \$75.49 (Setenta y cinco mil pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil diecisiete y que entro en vigor en fecha primero de febrero del año dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionados diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como Unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, lo anterior por haber infringido lo señalado en el artículo 106 fracción II de la Ley en mención en relación con los artículos 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo establecido en la fracción V del artículo 46 del citado reglamento, y con los artículos 46 y 47, que en su caso le aplique, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

8.- Por NO acreditar ante esta autoridad que cuenta con la **Bitácora correspondiente al año 2013 y 2014** de sus Residuos Peligrosos.



Hechos que quedaron evidenciados en el acta de inspección que diere origen al presente que se resuelve N° PFP/25.2/2C.27.1/0207-16 de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis, por lo tanto se aplica una multa atenuada de \$ 7549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización a razón de \$75.49 (Setenta y cinco mil pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil diecisiete y que entro en vigor en fecha primero de febrero del año dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformados y adicionados diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1. 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de los obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todos los anteriores, por lo que de **manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionado; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, lo anterior por haber infringido lo señalado en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley en mención en relación con el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 46 y 47, que en su caso le aplique, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

9.- Por NO acreditar ante esta Autoridad, que presento su **Cedula de Operación Anual**, ante la secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los años 2014 y 2015 donde se registren las actividades que se realizaron para los residuos peligrosos siguientes: textiles contaminados de materiales y/o residuos peligrosos; barreruras de limpieza; madera contaminada de materiales y/o residuos peligrosos; plástico impregnado de pintura base solvente; cartón contaminado de materiales y/o residuos peligrosos; supersaco contaminado con materiales y/o residuos peligrosos; guantes; tambos vacíos; lámparas fluorescentes inservibles; cubetas y latos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos; mismos que fueron observados durante la visita de inspección.

Hechos que quedaron evidenciados en el acta de inspección que diere origen al presente que se resuelve N° PFP/25.2/2C.27.1/0207-16 de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis, por lo tanto se aplica una multa atenuada de \$ 11,323.50 (once mil trescientos veintitres pesos 50/100 M.N.) equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización a razón de \$75.49 (Setenta y cinco mil pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil diecisiete y que entro en vigor en fecha primero de febrero del año dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformados y adicionados diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1. 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todos los anteriores, por lo que de **manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionado; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, lo anterior por haber infringido lo señalado en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley en mención en relación con los artículos 46 y 47, que en su caso le aplique de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que se le impone al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ALBA SAN PEDRO, S.A. DE C.V., las siguientes sanciones:

- a) multa total de \$ 203,823.00 (doscientos tres mil ochocientos veintitres pesos 00/100 M.N.) equivalente a 2700 Unidades de Medida y Actualización a razón de \$75.49 (Setenta y cinco mil pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil diecisiete y que entro en vigor en fecha primero de febrero del año dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformados y adicionados diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 26 apartado B de

nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, lo anterior por haber infringido lo señalado en el artículo 106 fracciones XIV, XXIV, XV, III, II, XVIII de la Ley en mención en relación con los artículos 42, 45, 46, 47 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, II, IV, V, VI, VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción III, IV, VI, VII, 71, 82 del Reglamento.

- b) Clausura.- por incumplimiento de medidas dictadas en emplazamiento así como por mezclas de los residuos peligrosos con los no peligrosos y, no acreditada el transporte y destino final autorizado por la semarnat de todos los residuos peligrosos que genera mediante manifiestos de los filtros, botes que contuvieron aceite, trapos, etc., sólo del aceite usado, ya que se presume estos son dispuestos en basura común. Por lo que en relación al artículo 171 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 112 fracción I y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se ordena aplicar la siguiente sanción:

CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las instalaciones de la empresa denominada ALBA SAN PEDRO, S.A. DE C.V., ubicadas en AVENIDA HUMBERTO LOBO, N° 205, NORTE, COLONIA DEL VALLE, MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Asimismo dígaselo al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ALBA SAN PEDRO, S.A. DE C.V., que una vez que cumpla la medidas correctivas 1 y 7 ordenadas en el Considerando VII de la presente resolución, se ordenará el levantamiento de la Clausura Temporal Total, de conformidad con el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VII.- Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 68 fracción XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa realice las siguientes medidas correctivas:

"1.- Deberá de acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con el **Registro como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos**, en el cual se enlisten los residuos peligrosos siguientes: aceite lubricante usado, filtros de aceite usados, solvente usado (diésel), cartón y papel contaminados de aceite lubricante usado y grasa, guantes de tela y camazo contaminados de aceite lubricante y grasa, plástico contaminado de aceite lubricante, estopas contaminadas de aceite lubricante, grasa y diésel, madera contaminada, de aceite lubricante y grasa, tambores vacíos que contuvieron aceite lubricante usado, aerosoles que contuvieron solvente como agente limpiador, recipientes que contuvieron: aceite lubricante usado, barras de plomo usadas (generadas del balanceo de llantas), acumuladores automotrices ácido-plomo, lámparas fluorescentes; mismos que fueron observados durante la visita de inspección, de acuerdo con lo previsto en los artículos 46 y 47, que en su caso le aplique de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con **Autocategorización como generador de residuos peligrosos** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de acuerdo a los residuos peligrosos que genera dentro de sus instalaciones, siendo los siguientes: aceite lubricante usado, filtros de aceite usados, solvente usado (diésel), cartón y papel contaminados de aceite lubricante usado y grasa, guantes de tela y camaza contaminados de aceite lubricante y grasa, plástico contaminado de aceite lubricante, estopas contaminadas de aceite lubricante, grasa y diésel, madera contaminada de aceite



aplique, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

8.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con la bitácora correspondiente al año 2013 y 2014 de sus Residuos Peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 46 y 47, que en su caso le aplique, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

9.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que presento su Cedula de Operación Anual, ante la secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los años 2014 y 2015 donde se registren las actividades que se realizaron para los residuos peligrosos siguientes: textiles contaminados de materiales y/o residuos peligrosos; barreras de limpieza; madera contaminada de materiales y/o residuos peligrosos; plástico impregnado de pintura base solvente; cartón contaminado de materiales y/o residuos peligrosos; supersaco contaminado con materiales y/o residuos peligrosos; guantes; tambos vacíos; lámparas fluorescentes inservibles, cubetas y latos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos; mismos que fueron observados durante la visita de inspección, de acuerdo con lo previsto en los artículos 46 y 47, que en su caso le aplique de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (sic)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

P R I M E R O.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

S E G U N D O.- En relación con las irregularidades imputadas a la empresa denominada C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ALBA SAN PEDRO, S.A. DE C.V., y de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112, fracciones I y V y 106 fracción II, 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina aplicar a la empresa denominada ALBA SAN PEDRO, S.A. DE C.V., las siguientes sanciones:

- a) Una multa total de \$ 203,823.00 (doscientos tres mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.) equivalente a 2700 Unidades de Medida y Actualización a razón de \$75.49 (Setenta y cinco mil pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil diecisiete y que entro en vigor en fecha primero de febrero del año dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformados y adicionados diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todos los anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionado; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, lo anterior por haber infringido lo señalado en el artículo 106 fracciones XIV, XXIV, XV, III, II, XVIII de la Ley en mención en relación con los artículos 42, 45, 46, 47 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, II, IV, V, VI, VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción III, IV, VI, VII, 71, 82 del Reglamento.



- b) Clausura.- por incumplimiento de medidas dictadas en emplazamiento así como por mezclas de los residuos peligrosos con los no peligrosos y no acreditado el transporte y destino final autorizado por la semarnat de todos los residuos peligrosos que genere mediante manifestos de los filtros, botes que contuvieron aceite, trapos, etc., sólo del aceite usado, ya que se presume estos son dispuestos en basura común. Por lo que en relación al artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112 fracción I y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se ordena aplicar la siguiente sanción:

CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las instalaciones de la empresa denominada **ALBA SAN PEDRO, S.A. DE C.V.**, ubicadas en **AVENIDA HUMBERTO LOBO, N° 205 NORTE, COLONIA DEL VALLE, MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Asimismo dígaselo al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ALBA SAN PEDRO, S.A. DE C.V.**, que una vez que cumpla la medidas correctivas 1 y 7 ordenadas en el Considerando VII de la presente resolución, se ordenará el levantamiento de la Clausura Temporal Total, de conformidad con el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

T E R C E R O.- Se ordena al visitado que lleve a cabo las medidas correctivas ordenadas en el Considerando VII de esta Resolución, y se le percibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, se impondrán las sanciones agravadas que procedan.

C U A R T O.- Se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ALBA SAN PEDRO, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Q U I N T O.- En atención a lo ordenado, en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ALBA SAN PEDRO, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

S E X T O.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida, en el resolutivo Segundo, de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema electrónico, para el pago de las multas e impuestos por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria, de su preferencia, una vez hecho lo anterior, deberá acreditar el pago de la misma; ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria, y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma; y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

**PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5
EL SERVICIO**

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wropper&view=wropper&Itemid=446
ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativo en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

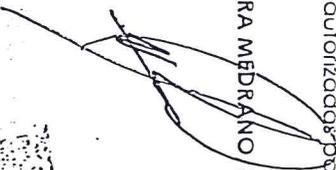
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

S E P T I M O . - Notifíquese personalmente al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ALBA SAN PEDRO, S.A. DE C.V.** y/o a través de las personas autorizadas para hacerlo, copia con firma autógrafa del presente proveyido.

Así lo firma el **C. LIC. VICTOR JAIME CABRERA MEDRANO** Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE NUEVO LEÓN

VJCM/PJOLA/AM



000060



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. *Benito Juárez* Leg. al de la *Exposición de Interposición de*
Actos Sin Plazo S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: *PPPA/25.5/2C.27.1/0175-17*

En el Municipio de *[REDACTED]*, Estado de Nuevo León, siendo las *13* horas, con *30* minutos, del día *18* del mes de *Diciembre* del año *2017* el *Carlos Gerardo Guzmán* notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hago constar que me constituí en el domicilio ubicado en *[REDACTED]*

[REDACTED] en el Municipio antes citado, cerciorándome por medio de *consultar la ficha y ver del municipio* que es el domicilio de *Actos Sin Plazo S.A. de C.V.*

[REDACTED] con el propósito de practicar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA con número de oficio: *PPPA/25.5/2C.27.1/0175-17* de fecha *21* / *11* / *2017*, emitido por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León. Requiriendo la presencia del mismo; entendiéndolo la visita con quien dijo llamarse *[REDACTED]*

quien se identifica con *[REDACTED]* expedida por *[REDACTED]* en su carácter de *aplicada*; con fundamentos en los artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-1, 167-Bis-3, y 167-Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a quien en el presente acto se le entrega copia con firma autógrafa, del oficio antes mencionado, mismo que consta de *18* fojas útiles, así como constancia de la presente notificación, quedando para todos los efectos legales a que haya lugar formalmente notificado el oficio antes mencionado, mismo que es definitivo en la vía administrativa, y en contra de la cual, procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. El texto íntegro del citado oficio, así como su fundamento legal se tiene por reproducido en la presente notificación como si se insertara a la letra. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

C. NOTIFICADOR

INTERESADO

[REDACTED]

[REDACTED]